



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 000136-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	URIEL ROLANDO OROZCO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE LYDA ELISABETH CHÁVEZ VELOSA

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 20, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P., ley 2213 de 2022, Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por URIEL ROLANDO OROZCO GÓMEZ en contra de los herederos determinados CRISTIAN FERNEY BRAVO CHÁVEZ, la menor SARA ALEJANDRA OROZCO CHÁVEZ y herederos indeterminados de la causante señora LYDA ELISABETH CHÁVEZ VELOSA.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 55 del código general del proceso se DESIGNA como CURADORAD LITEM de la demandada menor de edad SARA ALEJANDRA OROZCO CHÁVEZ a la Abogada LUCERO ALVARADO, ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita, asimismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación.

QUINTO: Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del delegado para asuntos de familia de este municipio, conforme lo establece el artículo 579 numeral 1º del C.G.P y a la Defensora de Familia del ICBF de la localidad.

SEXTO: Reconoce a la Dra. Dayana Bravo Chaves, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ